



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de abril de 2005, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se aprueban las disposiciones reguladoras de la acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la construcción*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de marzo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto, elaborado por la Consejería de Fomento, por el que se aprueban las disposiciones reguladoras de la acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la construcción*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de marzo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 334/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.



Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, veintiún artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Este proyecto viene a desarrollar lo dispuesto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, que en su artículo 14 enumera entre los agentes de la edificación a los laboratorios de control de calidad de la edificación, con la obligación de justificar su capacidad, en su caso, mediante la correspondiente acreditación otorgada por la Comunidades Autónomas.

En este sentido, la Orden de 2 de agosto de 2002, del Ministerio de Fomento, aprueba las disposiciones reguladoras de las áreas de acreditación de laboratorios de ensayos para el control de la calidad de la edificación, estableciendo el marco general que puede aplicarse por las distintas Comunidades Autónomas. En particular, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en su apartado 3, letra b), que prevé que las Comunidades Autónomas puedan establecer un sistema de acreditación oficial de las entidades de control de calidad de la edificación y de los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación. Dicho precepto se encuentra ubicado en el capítulo III de la Ley, que establece el régimen de obligaciones de los agentes de la edificación, entre los que se encuentran dichas entidades. La disposición final primera, letra a), de la Ley invoca como fundamento competencial estatal de dicho régimen los artículos 149.1.6^a, 8^a y 30^a de la Constitución, que comprenden materias de competencia exclusiva del Estado.

El artículo 32.1.2^a del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva para la Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

El proyecto de decreto expresa en su preámbulo que la experiencia adquirida durante los años de vigencia del sistema de acreditación de laboratorios, establecido por el Decreto 193/1990, de 18 de octubre, por el que se aprobaron las disposiciones reguladoras generales sobre acreditación de laboratorios de ensayos para el control de la calidad de la construcción, la modificación de la normativa básica de la edificación, el desarrollo tecnológico, la evolución producida en el campo de la normalización y certificación, la



publicación de la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 y la especificidad de los conocimientos necesarios para dirigir técnicamente un laboratorio de ensayos son básicamente las razones que aconsejan la elaboración del presente proyecto normativo.

Además, se pretende agilizar los mecanismos que regulan el procedimiento de concesión, renovación y cancelación de la acreditación y contemplar la posibilidad de ampliación de nuevas áreas en el futuro.

Consta, como ya hemos señalado, de 21 artículos, divididos en cinco capítulos:

- Capítulo I. "Disposiciones Generales" (artículos 1 a 7).
- Capítulo II. "Procedimiento de acreditación" (artículos 8 a 16).
- Capítulo III. "Modificación de las condiciones de acreditación" (artículos 17 a 18).
- Capítulo IV. "Costes" (artículo 19).
- Capítulo V. "Registro de Laboratorios Acreditados de Ensayos para el Control de Calidad de la Construcción de la Comunidad Autónoma de Castilla y León" (artículos 20 y 21).

La disposición adicional única se refiere al reconocimiento de las acreditaciones concedidas por otras Comunidades Autónomas, o las otorgadas conforme al Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial, así como al valor que puede darse a otro tipo de acreditaciones distintas a las antes enunciadas.

La disposición transitoria única establece una serie de periodos de adaptación respecto a las acreditaciones inscritas en el Registro de Laboratorios Acreditados para el Control de la Calidad de la Construcción en Castilla y León en la fecha de entrada en vigor del presente texto normativo.



La disposición derogatoria abroga expresamente una serie de normas, entre otras el Decreto 193/1990, de 18 de octubre, por el que se aprobaron las disposiciones reguladoras generales sobre la acreditación de Laboratorios de Ensayos para el Control de Calidad de la Construcción, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al presente decreto.

La disposición final primera se refiere a la supletoriedad del derecho estatal.

La disposición final segunda faculta al Consejero de Fomento para dictar cuantas órdenes o disposiciones sean necesarias para el desarrollo del proyecto de decreto remitido.

La disposición final tercera determina la fecha de entrada en vigor del decreto.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

- Memoria del proyecto de decreto.
- Solicitud de informe al resto de Consejerías, remitiendo escrito de alegaciones las Consejerías de Hacienda, Medio Ambiente y Presidencia y Administración Territorial.
- Trámite de audiencia pública mediante la publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León" del día 9 de febrero de 2005.
- Trámite de audiencia concedido a diferentes empresas relacionadas con la calidad de la construcción –un total de dieciocho–, así como a la Asociación de Laboratorios Acreditados de Castilla y León (ALCAL), realizando alegaciones únicamente la citada asociación y la empresa xxxxx.
- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento.



- Proyecto de decreto sometido a dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Primera, según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.



Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

Contrastada la documentación remitida, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, aspecto este de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las actuaciones administrativas.

El proyecto de decreto se dicta haciendo uso de la habilitación contenida en el artículo 14.3.b) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, que prevé, como ya hemos apuntado, que las Comunidades Autónomas puedan establecer un sistema de acreditación oficial de las entidades de control de calidad de la edificación y de los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación.

En suma, existe suficiente potestad reglamentaria para promulgar la norma propuesta.

3ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

En cumplimiento de la habilitación antes referida, el proyecto de decreto sometido a dictamen tiene por objeto establecer las disposiciones reguladoras de la acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la construcción.

A continuación, se formulan diversas observaciones relativas al decreto proyectado sometido a consulta.

Preámbulo.

Se observa que no recoge ninguna cita de las normas contenidas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, donde se le atribuyen competencias para aprobar el presente proyecto de decreto.



Asimismo, la referencia a las distintas Órdenes de 19 de noviembre de 1990 debería hacerse por orden de publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”, esto es, primero la relativa a las áreas de mecánica de suelos, luego la relativa a las áreas de suelos, áridos, mezclas bituminosas y sus constituyentes en viales y, finalmente, la relativa a las áreas de acero para estructuras, siendo éste el orden que se sigue en la disposición derogatoria.

En todo caso debe hacerse referencia, cuando se recogen las distintas Órdenes de 1990 antes referidas, no a “mecánica del suelo”, sino a “mecánica de suelos”.

Capítulo I. *Disposiciones Generales*

Artículo 1.- *Objeto.*

Recoge el objeto del presente decreto, señalando que el mismo es establecer las disposiciones reguladoras generales para la acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la construcción, así como su renovación o cancelación.

A nuestro juicio el objeto que se contiene en este precepto es incompleto, ya que no se refiere o hace alusión alguna a la modificación de las condiciones de la acreditación a la que se refiere el capítulo III del proyecto, ni al Registro de Laboratorios Acreditados de Ensayos para el Control de la Calidad de la Construcción de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Al respecto, se propone añadir una nueva redacción en los siguientes términos:

“El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reguladoras generales para la acreditación de Laboratorios de Ensayos para el Control de la Calidad de la Construcción, así como su renovación, modificación o cancelación”.

Así como añadir un segundo párrafo al presente artículo, sugiriendo, a título meramente ilustrativo, la siguiente redacción:



“Asimismo, a través del presente decreto se regula la naturaleza, adscripción y contenido del registro de Laboratorios Acreditados de Ensayos para el Control de Calidad de la Construcción de la Comunidad de Castilla y León”.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

En el mismo se establece un ámbito de aplicación más concreto que el que se recoge ahora en el Decreto 193/1990, de 18 de octubre.

Se especifica que sus disposiciones serán de aplicación a todos los laboratorios que soliciten la acreditación y tengan sus medios materiales y humanos localizados de modo permanente en un lugar concreto del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Quizás sería más sencillo hacer referencia a los laboratorios que tengan su sede en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, tal y como hacen, por ejemplo, el País Vasco en su Decreto 69/2004, de 20 de abril, o Galicia en su Decreto 1990/213, de 6 de septiembre. Todo ello a fin de evitar dudas interpretativas a la hora de su aplicación.

Artículo 3.- Áreas y grupos de áreas de acreditación.

En el mismo se define qué son las áreas de acreditación, a diferencia de lo que hace el Decreto 193/1990, citado, que señala que las áreas técnicas de acreditación vendrán definidas y reguladas por sus disposiciones reguladoras específicas.

En el texto del proyecto se habla de áreas de acreditación, a diferencia de lo que se recoge en el Decreto vigente que se refiere a “áreas técnicas de acreditación”. Parece que esta segunda terminología es más correcta, además de ser la comúnmente utilizada por otras Comunidades Autónomas y por el Estado.

Como novedad respecto al texto vigente se recoge la posibilidad de que se formen grupos de áreas de acreditación, atendiendo a la similitud o afinidad de los campos de actividad que lo constituyan. Cuestión que a nuestro juicio se regula de una forma un tanto escueta y que debería regularse de una manera más completa.



Artículo 4.- *Naturaleza de la acreditación.*

El apartado 1 del presente artículo coincide en su primera parte con la redacción contenida, respecto a la naturaleza de la acreditación, en el artículo 2, apartado 1, del Decreto 193/1990, que coincidía a su vez con lo dispuesto en la normativa estatal, concretamente el Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre. No obstante, se añade un párrafo final en el que se señala "sin que este reconocimiento determine responsabilidad alguna de la Administración, ni directa, ni subsidiaria a la de los laboratorios acreditados". Entendemos que con el citado párrafo se pretende señalar que los laboratorios de ensayo son los responsables de sus actuaciones y resultados no obstante el reconocimiento de la Administración de su capacidad técnica.

En cuanto al apartado 3, consideramos que no queda clara la parte final del mismo, introducida tras las alegaciones vertidas por los interesados en el trámite de audiencia. En todo caso es claro que se debe respetar y deben quedar debidamente garantizados los criterios de independencia, integridad e imparcialidad a los que se alude en dicho apartado.

Artículo 5.- *Condiciones del titular.*

No queda claro a qué se refiere el presente artículo, puesto que en el Decreto vigente, el 193/1990, bajo el mismo título se regulaba quien podía ser titular de un laboratorio acreditado, y el proyecto remitido parece que se refiere no a quien puede ser titular de los citados laboratorios, sino a quienes pueden solicitar la acreditación.

A nuestro juicio debería adecuarse el título del artículo al contenido del mismo, que parece referirse a los solicitantes de la acreditación, y no a quienes pueden ser titulares de laboratorios de ensayo. Más aún, entendemos que su encuadre más adecuado es en el capítulo II, relativo al procedimiento, y exactamente en el artículo 9 que se refiere a la solicitud.

Artículo 6.- *Condiciones de los laboratorios.*

En primer lugar debería añadirse el término "generales" al hablar de condiciones de los laboratorios, en coherencia con lo dispuesto en el artículo



9.2 del presente proyecto que alude expresamente a dichas “condiciones generales”.

En cuanto a la condición contenida en la letra a), nos remitimos a lo ya señalado al analizar el artículo 2, relativo al ámbito de aplicación.

Respecto a la condición del apartado e), debería hacerse mención en lugar de “al órgano que concedió la acreditación” a “órgano acreditador”, siguiendo así la misma terminología usada en el artículo 8 del texto del proyecto e incluso en el propio artículo analizado en su letra h).

Las condiciones recogidas en las letras g), h) e i) son nuevas respecto al vigente Decreto 193/1990; y a nuestro juicio incidirán positivamente en los resultados de la labor realizada por los citados laboratorios. Al respecto, consideramos que sería más adecuado hacer referencia no a “ensayos de contraste”, sino a “procedimientos de intercomparación de resultados”.

Por último, señalar que en las letras f), g) y h) al hablar de “disposiciones reguladoras” debería añadirse el término “específicas” para distinguirlas de las presentes condiciones generales.

Artículo 7.- *Libro de Acreditación.*

A nuestro juicio su exigencia debería aparecer dentro de las condiciones generales de acreditación, tal y como se recoge, por ejemplo, en el Decreto 89/2002, de 24 de mayo, de la Región de Murcia. Todo ello sin perjuicio de que en un artículo aparte se recoja el contenido mínimo que debe tener el citado libro.

Asimismo, hemos de señalar que el contenido del mismo aparece más detallado en el actual Decreto 193/1999.

Por último, hemos de dejar constancia de que, a diferencia del vigente texto, no se dedica artículo alguno a regular las condiciones técnicas de acreditación; condiciones que sí aparecen en los textos normativos de otras Comunidades Autónomas y en la normativa estatal. No obstante, puede salvarse tal omisión expresa al aplicarse supletoriamente la normativa estatal, conforme señala la disposición final primera del proyecto remitido.



Capítulo II. *Procedimiento de acreditación*

En primer lugar hemos de poner de relieve que el título del presente capítulo coincide con el del artículo 11 que se encuadra dentro del mismo, lo cual, evidentemente, no tiene demasiado sentido. Quizás lo adecuado sería modificar el título dado al capítulo II, ya que queda evidenciado que en dicho capítulo se incluye algo más que el procedimiento de acreditación. Por ello entendemos que el título utilizado en el vigente Decreto 193/1990, "Tramitación de la acreditación", es más adecuado.

Artículo 9.- *Solicitudes.*

Conviene destacar únicamente que se hace referencia en el apartado 2 del artículo a que "deberá figurar también el compromiso de cumplir las condiciones generales y técnicas contenidas en este Decreto (...)", cuando ni al hablar de condiciones del laboratorio se emplea el término generales, ni se recogen las condiciones técnicas de los laboratorios a las que se remite el presente artículo.

Asimismo, debería hacerse mención en este apartado 2 a la "cancelación" y no únicamente a la acreditación o renovación, ya que hemos de recordar que la cancelación también puede proponerse a petición propia del laboratorio, tal y como se recoge en el artículo 16 del proyecto remitido.

Artículo 10.- *Documentación de la solicitud.*

El presente artículo se remite a una regulación posterior en desarrollo del presente proyecto de decreto, para determinar los documentos que hayan de presentarse con la solicitud inicial de acreditación. No obstante, dentro de las disposiciones finales no se recoge mandato alguno para la aprobación y publicación de dicha norma.

Sin embargo, dado que la disposición final primera del proyecto remitido recoge la supletoriedad del derecho estatal en lo no previsto en este decreto, podemos entender que mientras se dicta la norma aludida será de aplicación lo dispuesto actualmente en el artículo 13 del Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre.



Artículo 11.- Procedimiento de acreditación.

Su rúbrica o título no es el más adecuado, puesto que realmente lo que regula es el procedimiento técnico previo a la acreditación; prueba de ello es que el artículo siguiente regula la concesión de la acreditación, siendo éste el título recogido en el vigente Decreto 193/1990.

Asimismo, en cuanto al contenido del apartado 4, señalar que la referencia que se hace respecto a "terceros", que puedan realizar las inspecciones de los laboratorios, sorprende en primer término su inclusión, así como el carácter tan impreciso con el que se recoge.

Al respecto hemos de recordar que con carácter general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre, los puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León serán desempeñados por funcionarios, exceptuándose de la regla anterior una serie de puestos que podrán desempeñarse por personal laboral, dentro de los cuales no se incluyen las labores de inspección.

En este sentido podemos recordar lo mantenido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 99/1987, de 12 junio, en la que señala que "habiendo optado la Constitución por un régimen estatutario, con carácter general, para los servidores públicos (artículos 103.3 y 149.1.18) habrá de ser también la Ley la que determine en qué casos y con qué condiciones puedan reconocerse otras posibles vías para el acceso al servicio de la Administración Pública", de modo que el personal al servicio de las Administraciones Públicas debe ser funcionario y únicamente por ley podrá ser exceptuado tal principio.

Asimismo, en cuanto a la posibilidad de acudir a la contratación administrativa para la realización de tales servicios de inspección, hemos de señalar que el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, establece expresamente en su artículo 155.1 que "en ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos", y en su artículo 196.4 que "no



podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos”.

En este mismo sentido la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en su artículo 92.2 que “son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a personal sujeto al Estatuto funcionarial, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería y, en general, aquellas que, en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función”. Así como el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, que en su artículo 43.1 dispone que “serán atendidas necesariamente por gestión directa las funciones que impliquen ejercicio de autoridad”.

De lo anterior se desprende que los servicios a contratar, en su caso, de ningún modo pueden implicar el ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos, ya que ello está expresamente prohibido, como hemos señalado.

Si se considera que las actas que levanta la inspección, a la que se alude en el presente artículo, deben gozar de presunción de veracidad respecto a su contenido, dado la objetividad e imparcialidad de sus emisores, para ello es necesario que sean emitidas por órgano con la autoridad para ello, que no podrá ser el contratista en atención a lo señalado.

Por tanto, entendemos que debe quedar claro qué será lo que puede ser objeto de contratación y de realización por parte de terceros, y que tales funciones no pueden implicar el ejercicio de autoridad. A nuestro juicio, si lo que se pretende contratar es un servicio técnico de apoyo a las labores de inspección, que no implique el ejercicio de autoridad, ello sería, en principio, posible legalmente. En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 18 de julio de 2003.



A la luz de lo señalado, desde este Consejo Consultivo se considera necesario que se proceda a dar una nueva redacción a este apartado 4, dejando cerrado que tales funciones deben ser realizadas exclusivamente por personal funcionario, dentro del grupo y categoría correspondiente, y no por personal laboral. Así como que si a lo que se alude con terceros es a una futura contratación administrativa, que ésta no lleve implícita el ejercicio de autoridad, en los términos antes señalados.

No debe mantenerse la redacción actual, puesto que de la misma parece desprenderse que pueden ser objeto de contratación todas las funciones que debe llevar a cabo la inspección para proceder a la emisión de la acreditación, lo cual, conforme a lo antes expuesto, podría conllevar algún tipo de ejercicio de autoridad.

Esta concreta observación, en cuanto a la alusión a “terceros”, tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Por último, respecto al apartado 5, podría añadirse que uno de los ejemplares del acta levantada por la inspección debe archivar con el Libro de Acreditación.

Artículo 13.- *Seguimiento de la acreditación.*

Únicamente señalar que al igual que se recoge en el artículo 11.3 un plazo máximo para que el laboratorio corrija los defectos observados por la inspección, sería oportuno que también se recogiera un plazo máximo en el artículo 13.3 relativo al seguimiento de la acreditación y la subsanación de defectos observados durante dicho seguimiento.

Artículo 14.- *Renovación de la acreditación.*

Hemos de destacar que respecto a la normativa vigente se ha modificado el plazo para solicitar la renovación de la acreditación. Así, mientras que en el artículo 19 del vigente Decreto 193/1990 se señala que deberá solicitarse seis meses antes de expirar el plazo de vigencia, en el texto proyectado se dispone que deberá solicitarse en el séptimo mes anterior a la fecha de su caducidad.



Antelación que es superior a la recogida tanto en otras Comunidades Autónomas, que fijan con carácter general seis meses antes de expirar el plazo de vigencia.

Artículo 15.- *Plazos de resolución y efectos del silencio administrativo.*

Se recoge en el apartado 1 un plazo máximo de resolución y notificación de seis meses, lo cual supone una novedad respecto al vigente texto, que no establece nada al respecto. Dicho plazo es conforme con lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto al apartado 2, hemos de señalar que los efectos del silencio en este caso son desestimatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, citada, puesto en relación con el anexo de la Ley 14/2001, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas de Castilla y León, concretamente en su apartado 2, letra D).

Debe recogerse de manera completa la referencia a la Ley 14/2001, aludida, esto es, debe añadirse de Castilla y León, y debe concretarse que dicho efecto desestimatorio aparece en el apartado 2, letra D), de su anexo, y no simplemente apartado D) del anexo.

Capítulo III. *Modificación de las condiciones de acreditación*

Destaca en primer lugar que dentro de dichas modificaciones únicamente se hace referencia a dos supuestos, esto es, al cambio de instalaciones y al cambio de titularidad o denominación. No se recoge ninguna otra modificación, por ejemplo sobre las condiciones técnicas de organización.

Asimismo, se observa que en ninguno de los artículos que integran este capítulo se hace referencia a que las modificaciones deben anotarse en el Registro de Laboratorios Acreditados de Ensayos para el Control de Calidad de la Construcción de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, así como tampoco a cuándo producen efectos respecto a terceros.



Artículo 17.- *Cambio de instalaciones.*

En relación al texto del presente artículo, la Asociación de Laboratorios Acreditados de Castilla y León presenta escrito de alegaciones en el que solicita que dicho cambio no precise una nueva acreditación y reciba el mismo tratamiento que el cambio de titularidad o denominación.

Dicha alegación no es estimada por la Secretaría de la Consejería de Fomento, "habida cuenta que los equipos que se trasladan pueden verse sometidos a operaciones inadecuadas durante su transporte y reubicación y que los nuevos locales e instalaciones deben ser aptos para el uso a que se destinan, en los términos exigidos por las condiciones de acreditación, lo cual conlleva la realización de todas las actuaciones propias de una nueva acreditación. Además las antiguas instalaciones dejan de cumplir las condiciones para las que se produjo su acreditación, haciéndose necesaria la cancelación de la misma".

Consideramos justificado y conforme a derecho las alegaciones de contrario vertidas desde la Consejería, y no observamos objeción de legalidad alguna a la inclusión del presente precepto.

En cualquier caso, convendría precisar que el cambio de instalaciones debe producirse dentro del territorio de Castilla y León.

Artículo 18.- *Cambio de titularidad o denominación.*

Lo único que se observa es que no se recoge plazo alguno para comunicar tal circunstancia al órgano acreditador.

Capítulo IV. *Costes*

A nuestro juicio debería completarse el título del presente capítulo y denominarse "Costes de la acreditación".

Asimismo, hemos de señalar que debe ponerse en relación con lo dispuesto en el Decreto 114/1992, de 2 de julio, por el que se regula la tasa por la prestación de servicios relativos a la acreditación de laboratorios de ensayo para control de la calidad.



Capítulo V. Registro de Laboratorios Acreditados de Ensayos para el Control de Calidad de la Construcción de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 20.- Naturaleza y Adscripción.

Hemos de recordar que el citado Registro fue creado por el Decreto 193/1990, de 18 de octubre, tal y como se recoge en el artículo 2 del citado texto normativo.

Sería conveniente estructurar el contenido del precepto en dos apartados, el primero dedicado a la naturaleza del Registro y el segundo a su adscripción.

Artículo 21.- Contenido del Registro.

Dentro del contenido mínimo del citado Registro debería incluirse no sólo la fecha de la Orden de acreditación, sino también el alcance de la misma.

4ª.- Correcciones lingüísticas y gramaticales.

En el título del artículo 7 el término "Acreditación" debería recogerse en minúscula, al igual que el término "Adscripción", en el título del artículo 20.

Debería aparecer entrecomillado "Boletín Oficial de Castilla y León" en los artículos 12, 14.4, 16.3, 18.4 y en la disposición final tercera del texto proyectado.

**III
CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendida la observación realizada al apartado 4 del artículo 11, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo", y consideradas las demás observaciones



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto elaborado por la Consejería de Fomento por el que se aprueban las disposiciones reguladoras de la acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la construcción.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.